



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03749-2008-PA/TC

LIMA

LORENZO FLORENCIO SOLORZANO
VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2009

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Florencio Solórzano Villanueva, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 23 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 861-2004-GO/ONP que deniega su solicitud de pensión de jubilación, y, que en consecuencia, se le otorgue la pensión del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.
2. Que de la Resolución N.º 861-2004-GO/ONP (f. 2), se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión por haber acreditado únicamente 13 años y 9 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado, en copia simple, el certificado de trabajo (f. 49) de fecha 28 de abril de 1980, expedido por Helmut Ludeke M. en el cual no se especifica el período de aportes, así como copia simple (fs. 21) del pliego de reclamos, de fecha 19 de junio de 1978, presentado por la Delegación Sindical de Obreros de la Factoría Helmut Ludeke, suscrita -entre otros- por el demandante y copia simple (fs. 22 y 23, respectivamente) de los pliegos de reclamos de fechas 14 de diciembre de 1976 y 23 de diciembre de 1975, con los que pretende acreditar 13 años y 7 meses de aportaciones.
4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 7 de mayo de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03749-2008-PA/TC

LIMA

LORENZO FLORENCIO SOLORZANO
VILLANUEVA

los certificados de trabajo de las empresas Motor Import S.A. y de la Factoría Helmut Ludeke los que deben consignar el período laborado en cada una de ellas y aquellos documentos adicionales que acrediten los aportes originados en los mencionados períodos conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la sentencia precitada y en su resolución aclaratoria.

5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 5 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 20 de mayo de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente; dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR